



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/019/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/019/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS DE LA
[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/019/2017, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA [REDACTED]

GLOSARIO

Acto impugnado	La resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo 10/2016 de fecha 20 de julio de 2017.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Actor o demandante [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, [REDACTED], compareció por escrito ante esta autoridad, a demandar la nulidad de la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo 10/2016, de fecha 20 de julio de 2017, señalando como autoridad demandada a la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE [REDACTED]

[REDACTED] Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación, con el apercibimiento de ley. En ese mismo acuerdo se otorgó a la parte actora la **suspensión** para los efectos solicitados.

TERCERO. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda y por exhibidas las constancias que integran el procedimiento administrativo 10/2016, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Sala de instrucción, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

CUARTO. Por acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por no desahogada la vista aludida, debido a que la presentación del recurso se realizó extemporáneamente.

QUINTO. Llegado el momento procesal oportuno, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. Durante la dilación probatoria, la Sala Instructora proveyó las pruebas presentadas por las partes, así como las recabadas de oficio.

SÉPTIMO. En la audiencia de ley se verificó el día seis de diciembre de dos mil dieciocho; se hizo constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrara escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas que se tuvieron por debidamente desahogadas, dada su naturaleza. Posteriormente, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que no se encontró escrito alguno por medio del cual las partes formulen alegatos, en consecuencia, se declaró precluido su derecho, se declaró cerrada la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la [REDACTED]

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con el expediente número 10/2016 relativo al procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra de [REDACTED] por la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE [REDACTED] Recabado de oficio por la Sala Instructora. De valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;



III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría

² Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a.JJ. 3/99, Página: 13.

lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

En ese contexto, es de señalar que la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de [REDACTED] hizo valer la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia en vigor, y como consecuencia de ello, solicitó el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 38 de la referida Ley.

Resulta **infundada** la aludida causal en cuanto establece que el juicio es improcedente **contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante**; al considerar que el interés jurídico de la demandante se origina esencialmente, porque a través de la resolución que se impugna, se declaró en su contra la existencia de responsabilidad administrativa imponiéndole diversas sanciones, siendo evidente la afectación a su esfera jurídica al trascender en su ámbito personal de derechos.

Este Colegiado no advierte que se actualice diversa causa de improcedencia.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la resolución de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, dictada por la autoridad demandada en el expediente de responsabilidad administrativa número 10/2016, fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.



V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la actora, se encuentran visibles de la foja dos a la dieciséis del sumario que nos ocupa, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando*

³ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a.JJ. 58/2010, Página: 830

*al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para la mejor exposición del asunto, conviene relatar previamente, los antecedentes del procedimiento administrativo del que surge el acto impugnado, número 10/2016 instruido en contra de la ahora demandante [REDACTED] cuyos autos originales fueron exhibidos por la autoridad demandada. De pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia:

1.- Por oficio SC/CO/AJ-268/2016 presentado ante la autoridad demandada con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis⁴, el Comisario Público del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, denunció a [REDACTED] en su carácter de servidor público saliente del Jardín de Niños “Lic. Adolfo López Mateos”, por hechos constitutivos de responsabilidad administrativa.

2.- La autoridad demandada previno la denuncia, y, subsanado, en acuerdo del cinco de abril de dos mil dieciséis⁵, se inició el procedimiento en contra de [REDACTED] respecto del acto imputado:

- La falta de aclaración y entrega de los bienes muebles faltantes derivados del acta entrega recepción número CO/IEBEM/E-R/410/2015; y,
- Por omitir cumplir con diligencia el servicio que tenía encomendado salvaguardando los bienes muebles que tenía bajo su resguardo y custodia durante el periodo que estuvo como Directora

⁴ A foja 2 a la 13 del expediente 10/2016.

⁵ Ibidem, foja 123 a 126.

del Jardín de Niños Licenciado Adolfo López Mateos.

Determinando la probable infracción a las hipótesis normativas contempladas en los artículos 26 y 27 fracciones I y XIII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3. Colmadas las etapas del procedimiento, la autoridad demandada dictó resolución definitiva con fecha veinte de julio del año dos mil diecisiete, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO: Esta Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas dependiente de la [REDACTED]

es competente para conocer y fallar en el presente asunto, en términos del considerando I de esta resolución.

SEGUNDO: Por las razones expresadas en los considerandos V, VI y VII, es procedente el FINCAMIENTO de responsabilidad administrativa en contra de la ciudadana [REDACTED] y se le imponen las sanciones de AMONESTACIÓN, INHABILITACIÓN por cuatro meses para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público y MULTA por la cantidad de \$7,420.00 (siete mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M. N.)

TERCERO: Con el fin de ejecutar la presente resolución definitiva notifíquese la presente al Titular de la Dirección de Personal y Relaciones Laborales del Instituto de la Educación Básica del [REDACTED] para que en el ámbito de su competencia proceda a la ejecución de la sanción de AMONESTACIÓN impuesta a la ciudadana [REDACTED] ya que la sanción de inhabilitación la impondrá esta autoridad sancionadora; sin embargo, es necesario reiterar que no obstante de que las conductas infractoras cometidas por la responsable no le corresponde la sanción de destitución, se advierte que la misma se encuentra implícita con la sanción de inhabilitación, pues esta última es un impedimento absoluto para los servidores públicos encontrados responsables para laborar en la función pública, por lo que si se advierte que la ciudadana [REDACTED] se encuentra laborando en el periodo en el que se encuentre transcurriendo la sanción de inhabilitación, quien se encuentre involucrado con esa indebida contratación es susceptible de incurrir en responsabilidad administrativa por el incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de la materia. Ahora bien, con el fin de aplicar la sanción consistente en MULTA a la ciudadana [REDACTED] por la cantidad de \$7,420.00 (siete mil cuatrocientos veinte pesos

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

00/100 m. n.) se ordena girar atento oficio al Titular de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del [REDACTED] para que gire las instrucciones correspondientes y emita los acuerdos que correspondan, con el fin de recabar la citada multa, para ello se le deberá remitir copia certificada de la presente resolución y se le informará sobre los domicilios personales y laborales que obran en el presente procedimiento de la ciudadana [REDACTED]. En este sentido, se solicita a las autoridades requeridas para que remitan a esta Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas constancia fehaciente en copia certificada del cumplimiento que se haya dado a la presente resolución y la imposición de las sanciones correspondientes.
CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

De la parte considerativa de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada, sostuvo su decisión, medularmente:

- a) Que con las documentales públicas recabadas se acreditó que [REDACTED], recibió diversos requerimientos de la maestra [REDACTED], en su carácter de servidora pública entrante y del Comisario Público del Instituto de la Educación Básica del [REDACTED] para que hiciera las aclaraciones, sustitución física o monetaria de los bienes muebles que fueron catalogados como faltantes en virtud de la inspección física realizada en el Jardín de Niños “Lic. Adolfo López Mateos”, los cuales no atendió, incumpliendo así con el deber contenido en la fracción XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- b) Que con el acta de entrega recepción número CO/IEMBEM/E-R/410/2015, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, en la que intervino [REDACTED] como servidor público saliente y [REDACTED] como servidor público entrante, se acreditó que la primera de las

mencionadas reconoció que como servidor público tenía que entregar todos los asuntos de la Dirección del Jardín de Niños "Lic. Adolfo López Mateos"; una vez que directora entrante revisó el tarjetón de bienes se percató la falta de los siguientes:

Cant.	Descripción	No. de Inventario	Valor unitario	Valor total
13	Bancos	I45020200400221 al 00233/92	\$100.00	\$1,300.00
20	Mesas colectivas	I45021500203300 al 03319/92	\$300.00	\$6,000.00
2	Mesas redondas infantiles	I45021500200332 al 03323/92	\$60.00	\$120.00

Muebles que [REDACTED] tenía bajo su resguardo y que fueron identificados como faltantes en la verificación física de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, por lo que incumplió con el deber contenido en la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- c) El testimonio de descargo de las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED], no creó certeza, son coincidentes en que se tiraron los bienes muebles, sin embargo, no precisaron su destino final, pues si bien es cierto declararon que fueron desechados ello implica un trámite de baja y en el procedimiento no existe evidencia documental que se pueda administrar, por el contrario los bienes fueron incluidos en el listado de la entrega recepción.

En la primera y cuarta de las razones de impugnación, la actora arguye substancialmente que la resolución impugnada infringe lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, al carecer absolutamente de fundamentación y motivación, pues dejó de observar los requisitos del artículo 6 de Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos. En la motivación la autoridad demandada concluyó que los incumplimientos no son graves, de lo

que resulta incongruente con la sanción de amonestación e inhabilitación porque la conducta dolosa y de mala fe no se puede determinar si no existe gravedad, incumpliendo con el precepto 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el **segundo** motivo de disenso, sostuvo que se realizó una inequitativa, injusta e imprudente valoración de las pruebas, violentando el artículo 55 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuanto correspondió a la autoridad demandada la acreditación de la responsabilidad y no a la demandante.

Son inoperantes.

De la lectura de la resolución impugnada, se aprecia con claridad las razones y fundamentos legales, incluso transcritos, por las cuales la autoridad demandada arribó a su dictado. Al caso es pertinente dejar en claro, que de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, este Tribunal, esta constreñido al dictado de la presente resolución a la luz de los motivos de disenso vertidos por la impugnante en su demanda, sin advertir al respecto, que controvierta en ninguna parte de sus impugnaciones las razones y fundamentos que sostienen el fallo controvertido, esto es, omite señalar que consideración y fundamento aplicó incorrecta o ilegalmente la responsable al emitirlo y las razones por las que así lo estima.

Tocante a los citados motivos de disenso, **primero**, **segundo** y **cuarto**, del considerando **V** del acto impugnado, se infiere que la autoridad demandada analizó individualmente los elementos de prueba que recabó en el procedimiento, en el posterior **VI**, lo hizo de manera conjunta, determinando la existencia de responsabilidad administrativa de la ahora demandante, para enseguida, en su capítulo **VII** individualizar la sanción con base en el artículo 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, analizando cada una de las circunstancias particulares a los cuales se encontró constreñida en las fracciones que componen dicho dispositivo, de la siguiente forma:

- I. La conducta no es grave, sin embargo, la falta de aclaración del destino de los bienes y la falta de atención a los requerimientos, deben evitarse y sancionarse para sentar precedentes que disminuyan a su práctica.
- II. La conducta fue dolosa y de mala fe, en virtud de que tenía conocimiento que sabía que debía entregar los bienes, también sabía cual era el plazo para realizar las aclaraciones que no atendió.
- III. La sancionada es una persona con estudios de profesora en Educación Preescolar, originaria de la Ciudad de México.
- IV. El nivel jerárquico del puesto que desempeñaba es alto y contaba con personal a su cargo. Se destacó el historial laboral.
- V. No se advierten elementos de convicción que deriven de condiciones exteriores.
- VI. La omisión de aclarar la localización y no salvaguardar los bienes fue intencional.
- VII. No es reincidente.

De esta manera concluyó que se causó además un detrimento al erario, y, de conformidad con las fracciones I y XIII del artículo 27 en relación con el 35 fracción VI, de la legislación citada, impuso como sanción, la AMONESTACIÓN, INHABILITACIÓN por cuatro meses y MULTA por la cantidad de \$7,420.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N.)

Consideraciones y fundamentos que no son combatidos por la demandante, pues no basta la manifestación genérica de que carece de fundamentación y motivación, que violentó el principio de presunción de inocencia, es incongruente o que apreció indebidamente las pruebas, sino que debe evidenciar que el proceder de la autoridad demandada es contraria a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin serlo, o bien porque no se hizo una interpretación correcta de la ley.

Tampoco es suficiente la manifestación de la demandante en cuanto aprecia incongruente e infundada la sanción que le fue impuesta, pues básicamente plantea que si no existe gravedad de la conducta ni reincidencia no puede imponérsele una sanción como amonestación e inhabilitación. Cuenta habida que, en el acto impugnado la autoridad demandada, al momento de imponer la sanción, tomó en cuenta cada una de las fracciones del artículo 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, emitiendo un razonamiento respecto de cada fracción que lo integra, sustentando así de manera específica la sanción en términos del artículo 35 fracción VI de la legislación aludida, de modo que, las manifestaciones de la demandante resultan insuficientes, pues no proporcionan a este Tribunal elementos para escudriñar el acto impugnado.

En la **tercera razón de impugnación**, la demandante señaló que se realizó una indebida valoración de la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] puesto que se aceptó la coincidencia de los testimonios pero se les restó valor probatorio sin tomar en cuenta que las testigos son idóneas por fungir como intendentes en el plantel, así pudieron revisar el inventario, pudieron saber con exactitud.

Es inoperante.

En el considerando V del acto impugnado la autoridad demandada, denegó valor probatorio al testimonio de descargo de [REDACTED] y [REDACTED] porque a pesar de ser coincidentes no le causó certeza, toda vez que al narrar que los bienes faltantes en la entrega recepción fueron desechados, implica un trámite de baja de inventario que no se acreditó, quedando aisladas las declaraciones; por ello, resultan insuficientes las razones de impugnación dirigidas en contra de la valoración de esta prueba, precisamente por no combatir todas las consideraciones, pues aun estimando que las atestes son idóneas, de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, consistente en que no se adminiculó el atestado, al trámite de baja de inventario correspondiente.

En la quinta razón de impugnación, la demandante sustenta que al haber dejado de ostentar el cargo de Directora del Jardín de Niños "Lic. Adolfo López Mateos", la imposición de la sanción es de imposible materialización al no desempeñar dichas funciones, en consecuencia, se produjo la extinción del acto administrativo y por tanto su nulidad:

Es inoperante.

La circunstancia de que la demandante hubiese dejado el cargo público, en su caso, sería un aspecto a considerar al ejecutar la resolución, pero de ninguna forma puede considerarse como una eximente de responsabilidad o un impedimento para la imposición de la sanción, ni mucho menos que afecte la validez de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la Materia; considerar lo contrario permitiría que los servidores públicos sujetos de responsabilidad administrativa evadieran las sanciones con motivo incluso de una renuncia voluntaria.

Tiene aplicación la siguiente tesis federal:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY RESPECTIVA SON APLICABLES AUN CUANDO AL MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN EL INFRACTOR YA NO SE ENCUENTRE LABORANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO⁶.

Una vez que en el procedimiento respectivo se considera administrativamente responsable a un servidor público, inmediata e inexcusablemente se hace merecedor de la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, restando únicamente a la autoridad individualizar la sanción atendiendo a los

⁶ Época: Novena Época. Registro: 166079. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.176 A. Página: 1639

elementos a que hace referencia el numeral 14 de dicha ley, sin que de lo dispuesto por este último dispositivo se advierta que uno de los aspectos a considerar para tal efecto sea si al momento de la emisión de la resolución de responsabilidad administrativa el infractor continúa o no laborando en el sector público, de lo que se concluye que tal circunstancia, en su caso, sería un aspecto a considerar al ejecutar la resolución, pero de ninguna forma puede considerarse como una eximente de responsabilidad o un impedimento para la imposición de la sanción, ni mucho menos que afecte la validez de la resolución que se dicta en el procedimiento administrativo correspondiente, máxime que el infractor deberá cumplir la sanción aun cuando ésta se cumpla en el desempeño del nuevo cargo que ocupe, en caso de que reingrese al servicio público. Además, de considerar como cierta la afirmación de que si un servidor público ya no labora dentro del servicio público al momento en que se emite la resolución en la que se le finca responsabilidad administrativa, es un obstáculo para que la autoridad le imponga una sanción, aun cuando ya se le haya considerado administrativamente responsable de la comisión de la conducta infractora, podría llegarse al extremo de que cualquier servidor público contra el cual se haya instaurado un procedimiento por el indebido ejercicio de sus funciones, renuncie o deje el cargo que ocupa en el servicio público con la única finalidad de evadir la sanción que se le pudiera imponer.”

En la **sexta razón de impugnación**, se indica que existe un error de la autoridad demandada en la cita de los bienes muebles cuya falta originó la responsabilidad administrativa, pues en el acto impugnado se asentaron de manera diferente a la denuncia y tarjetón de inventario.

Es inoperante.

Si bien es cierto, la autoridad demandada en el considerando VII del acto impugnado, insertó una tabla descriptiva de los bienes cuya falta de entrega se imputó y sancionó a la ahora demandante, en la cual erróneamente citó un número de inventario, ello solo implica un error mecanográfico que no trasciende al

resultado del fallo, en razón de que, en la denuncia inicial, acta de verificación de bienes muebles de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, en relación con el tarjetón de bienes anexo a la entrega recepción de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, y, principalmente, acuerdo admisorio del procedimiento administrativo 10/2016, se especificaron concretamente los bienes con su número de inventario, por lo que en todo caso, el impreciso de la autoridad demandada únicamente puede dar lugar a una aclaración, como puede verse a continuación:

Lista de bienes faltantes de acuerdo con la denuncia⁷, acta de verificación física de bienes muebles⁸, en relación con el tarjetón de bienes⁹ y auto de inicio de responsabilidad administrativa¹⁰:

Cant.	Descripción	No. de Inventario	Valor unitario	Valor total
13	Bancos	1450205004 00221 al 00233/92	\$100.00	\$1,300.00
20	Mesas colectivas	1450215002 03300 al 03319/92	\$300.00	\$6,000.00
2	Mesas redondas infantiles	1450215002 <u>00322</u> al <u>03323/92</u>	\$60.00	\$120.00

Lista de bienes faltantes citado en el acto impugnado:

Cant.	Descripción	No. de Inventario	Valor unitario	Valor total
13	Bancos	14502020040 0221 al 00233/92	\$100.00	\$1,300.00
20	Mesas colectivas	1450215002 03300 al 03319/92	\$300.00	\$6,000.00
2	Mesas redondas infantiles	1450215002 <u>00332</u> al <u>03323/92</u>	\$60.00	\$120.00

⁷ Expediente administrativo 10/2016, foja 7 vuelta.

⁸ Ibidem, foja 63 a la 66.

⁹ Ibidem, foja 104.

¹⁰ Ibidem, foja 123 a la 126.

Es claro entonces que la demandante no quedó en estado de indefensión puesto que desde el inicio del procedimiento se le dio a conocer la lista de bienes con su número de inventario, cuya falta se le imputó, redundando la imprecisión de la autoridad demandada en un error mecanográfico que no trasciende al resultado del fallo.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Atendiendo a las consideraciones que anteceden, lo que procede es confirmar la resolución de fecha **veinte de julio de dos mil diecisiete**, en la que se fincó responsabilidad administrativa a 

IX.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son inoperantes las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED], contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA [REDACTED]

TERCERO. Se confirma el acto impugnado pronunciado por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE [REDACTED] en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 10/2016.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad responsable.

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**¹¹, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹², con el voto en contra del Magistrado Dr. en D.

¹¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de

TJA/4ªSERA/019/2017

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto particular al cual se adhiere el Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

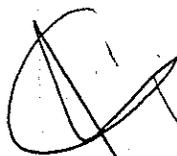
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



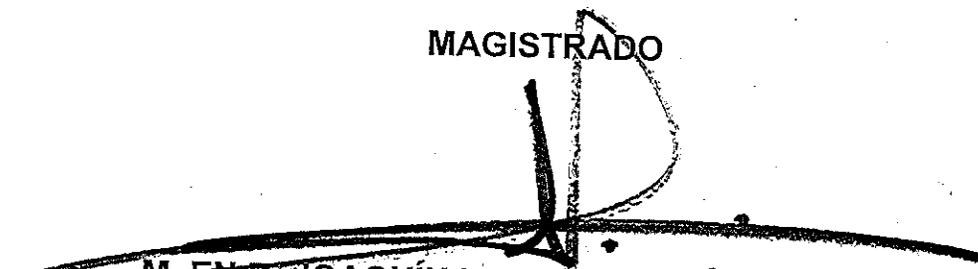
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



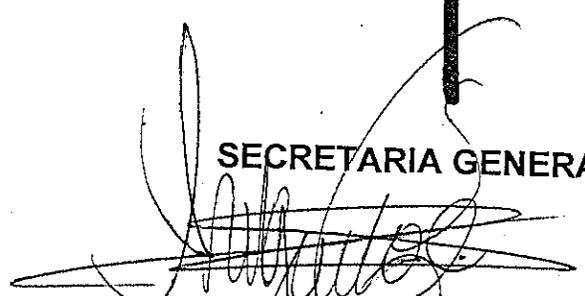
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



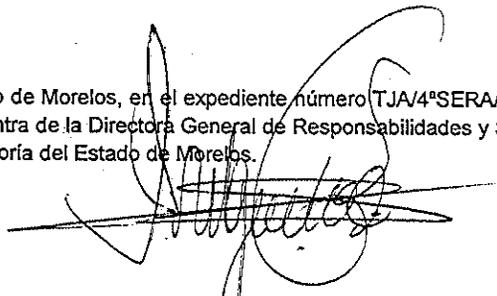
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por este

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA/4ªSERA/019/2017

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/019/2017, promovido por Leticia Preciado López, en contra de la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.



VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/019/2017, PROMOVIDO por LETICIA PRECIADO LÓPEZ en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ.

Esta Tercera Sala, disiente del criterio mayoritario en cuanto a confirmar la validez de la resolución dictada el veinte de julio de dos mil diecisiete, por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo 10/2016, en la cual se decretó precedente la responsabilidad administrativa del ahora quejoso al transgredir las fracciones I y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, imponiéndosele como sanción la amonestación e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo y/o empleo dentro de la administración pública por cuatro meses y multa por el importe de \$7,420.00 (siete mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 m.n.).

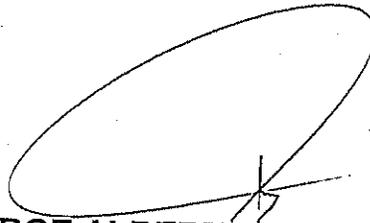
Lo anterior es así, atendiendo a que el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, fue derogado de manera tácita por la disposición Transitoria Octava de la Ley de Responsabilidades

Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que no se le puede fincar una responsabilidad basada en una infracción que ha sido derogada.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TJA/4ªSERA/019/2017

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/019/2017, promovido por [REDACTED] en contra de la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.